

DECRETO QUE RESTABLECE NORMAS DEL CODIGO MILITAR

PODER LEGISLATIVO

DECRETO N° 47

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA

Artículo 1.- Restablecer los Arts. 18, 41, 60, 61, 74, 81, 92, 591, 593, 594, 596, 597 y 598 del Código Militar, derogados por la Constitución Política de 1894, puesta en vigencia el 8 de febrero de 1908, que no admitía la pena de muerte, cuyos artículos dicen:

“Artículo 18.- Las penas que pueden imponerse con arreglo a este Código, y sus diferentes clases, son las que comprende la siguiente:

ESCALA GENERAL

Penas mayores

Muerte.

Presidio mayor.

Reclusión militar mayor.

Relegación.

Destitución.

Penas menores

Presidio menor.

Reclusión menor.

Confinamiento.

Separación del servicio.

Suspensión del empleo.

Penas correccionales

Prisión

Penas accesorias

Remoción de clases.

Recargo de tiempo en el servicio.

Degradación.

Interdicción civil.

Sujeción a vigilancia.

Celda solitaria.

Cadena o grillete.

Comiso.

Pago de costas”.

“Artículo 41.- Las penas de muerte, presidio y reclusión militar mayores, llevan consigo la degradación del culpable.

Cuando no se ejecute la pena de muerte, por haber sido indultado el reo llevará consigo la destitución, para los oficiales, y la remoción de clases, con pérdida de todos los derechos adquiridos en el Ejército, para los sargentos y cabos.

En este caso, todos los individuos de tropa sufrirán recargo de tiempo en el servicio, por un término que no exceda de tres años, a juicio del tribunal respectivo”.

“Artículo 60.- Cuando la ley señala la pena de muerte, y hay dos o más circunstancias atenuantes o una muy calificada, y no concurra ninguna agravante, podrá el tribunal aplicar la pena inmediatamente inferior en grado”.

“Artículo 61.- En los casos en que la ley señalare una pena compuesta de la muerte y un sólo grado de otra divisible, se observarán para su aplicación las siguientes reglas:

1. Cuando en el hecho hubiere concurrido solo alguna circunstancia agravante, se aplicará la pena en su grado máximo;
2. Cuando en el hecho no hubieren concurrido circunstancias atenuantes ni agravantes, se aplicará la pena en su grado medio;
3. Cuando en el hecho hubiere concurrido alguna circunstancia atenuante y ninguna agravante, se aplicará la pena en su grado mínimo;
4. Cuando en el hecho hubieren concurrido circunstancias atenuantes y agravantes, el tribunal las compensará racionalmente por su número e importancia para aplicar la pena, al tenor de las reglas procedentes, según el resultado que diere la compensación”;

“Artículo 74.- No se impondrá la pena de muerte:

1. A las mujeres.
2. A los hombres menores de dieciocho años o mayores de sesenta.”

“Artículo 81.- Todo condenado a muerte será fusilado en los términos y formas establecidas en este Código.”

“Artículo 92.- La acción penal y la pena, en los delitos que se castigan con penas mayores, prescriben en veinte años. Sin embargo, la pena de muerte, después de diez años ya no puede ser impuesta, conmutándose de pleno derecho por la de reclusión militar, por doce años.

La acción penal y la pena, en los delitos que llevan penas menores, prescriben en diez años.

La acción penal y la pena respecto de las faltas, prescriben en seis meses.”

“Artículo 591.- Antes de proceder a la ejecución de la pena de muerte, se dará conocimiento de la sentencia al Gobierno por medio del Ministerio de Guerra, Marina y Aviación, a quien se remitirá copia autorizada de la misma y unirá a la causa la contestación de quedar enterado.

Se exceptúan de dicho trámite las sentencias relativas a los delitos de rebelión y sedición, cometidos por militares en tiempo de paz, y en campaña a todos los que exijan un pronto y ejemplar castigo, a juicio de los generales en jefe o comandantes de plazas sitiadas o bloqueadas por el enemigo.”

“Artículo 593.- La pena de muerte se ejecutará de día y con publicidad, a las veinticuatro horas de notificada la sentencia, siendo en tiempo de paz.

En campaña, en lugar declarado en estado de sitio o de guerra, o cuando lo requiera la pronta ejemplaridad del castigo, podrá reducirse el plazo señalado y tener lugar la ejecución a la hora que se designe.”

“Artículo 594.- Para la ejecución de la pena de muerte siendo el reo militar, se observarán las reglas siguientes:

1. En campaña, pedirá el Juez ejecutor permiso al jefe superior del punto en que haya de cumplirse.

Dicho jefe designará el sitio, día y hora en que debe tener lugar la ejecución, y dispondrá que tomen las armas con este objeto las tropas que hayan de concurrir al acto.

En guarnición, pedirá permiso el ejecutor al Comandante militar de la plaza, quien designará el sitio y la hora; mandará que tomen las armas y concurra a la ejecución el cuerpo a que pertenezca el reo, sustituido, cuando no estuviere en el punto donde ha de ejecutarse la sentencia, por la fuerza perteneciente al mismo aunque de distinta unidad orgánica, y dispondrá que asistan también al acto piquetes de los demás cuerpos.

2. El piquete del cuerpo al que el reo pertenezca, o, en su defecto, otro de su arma que designe la autoridad militar, se encargará de la persona del reo, dará el servicio interior de la prisión y ejecutará la sentencia.
3. Obtenido el oportuno permiso, el Juez instructor pasará a la prisión, hará la notificación del caso y pondrá en capilla al sentenciado, facilitándole los auxilios religiosos, los que necesitare para otorgar testamento y los demás compatibles con su situación.
4. El cuerpo en que sirviere el reo con bandera, o la fuerza que lo reemplace, ocupará siempre al lado del cuadro que dé frente al sitio en que deba tener lugar la ejecución, y en los otros dos lados, de derecha a izquierda, se colocarán los piquetes de los demás cuerpos, sin consideración a preferencia ni antigüedad.
5. A la hora designada, el reo, de uniforme, será conducido por el piquete encargado de su custodia, y la fuerza que, además juzgase necesario el jefe superior de la tropa.
6. En el sitio de la ejecución, el piquete se colocará dando frente al reo, y, reconciliado éste brevemente, si lo deseara, con el sacerdote que lo acompañare, será pasado por las armas.
7. En seguida tocarán marcha todas las bandas, desfilando las tropas por delante del cadáver, el que conducirán después al lugar de su enterramiento los soldados de la compañía del reo, o, en su defecto, los que se nombraren.

El cadáver podrá ser entregado a los parientes, si lo solicitan y la autoridad militar no halla inconveniente, pero el entierro no podrá hacerse con pompa”.

“Artículo 596.- En los días de fiesta nacional no se ejecutará la pena de muerte a no ser en los casos señalados en el párrafo segundo del Art. 593”.

“Artículo 597.- El ejecutor extenderá en la causa la correspondiente diligencia de haberse llevado a cumplido efecto la pena de muerte, expresando la forma en que se hiciere”.

“Artículo 598.- Cuando a la pena de muerte deba preceder la degradación militar, el sentenciado irá vestido de uniforme completo, llevando su espada, si fuere oficial, uno de los soldados de la escolta.

Colocado el reo en el centro del cuadro, frente a la bandera estandarte, dispondrá el Juez ejecutor que el oficial sentenciado ciña la espada, e inmediatamente después que un sargento le despoje de ella, haciendo además de romperla y arrojándola al suelo. Asimismo le irá despojando sucesivamente de todas sus insignias y condecoraciones.

El ejecutor pronunciará previamente, para el acto del despojo esta fórmula: “Despojad a (el nombre del sentenciado) de sus armas, insignias y condecoraciones, de cuyo uso la ley le declara indigno; la ley le degrada por haberse él degradado a sí mismo”.

Cuando la degradación no preceda a la muerte, se verificará frente del cuerpo a que perteneciera el reo y de la tropa que designe el jefe superior, y, hecha será entregado el reo a la autoridad o funcionario para el cumplimiento de las penas principales.”

Artículo 2.- Adicionar al Art. 98 del Código Militar el número que dice: “15.- Se impondrá la pena de muerte a los autores del delito de traición cuando se cometa en servicio activo y en campaña”.

Artículo 3.- Adicionar al Art. 535 del Código Militar los párrafos que dicen: “Las sentencias que recaigan en las causas instruidas por los delitos de traición en servicio activo y en campaña, si no se interpusiere el recurso de apelación, se consultarán con las Cortes de Apelaciones, cuyos fallos que pronuncien las Cortes de Apelaciones, se enviarán en revisión a la Comandancia General de la República, la que fallará con sólo la vista de los autos”.

Artículo 4.- El presente decreto empezará a regir veinte días después de su promulgación.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones, a diecinueve de enero de mil novecientos treinta y siete.

ANT° C. RIVERA
Presidente

G. CANTANERO P.
Secretario

VICENTE CACERES
Secretario

Al Poder Ejecutivo,

POR TANTO,

Ejecútese.

Tegucigalpa, 22 de enero de 1937.

TIBURCIO CARIAS A.

JUAN MANUEL GALVEZ
Secretario de Estado en los Despachos de Guerra, Marina y Aviación